



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-38/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG92/2026, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de **Aguascalientes**, correspondientes al ejercicio **dos mil veinticuatro**, al determinarse que:

- a) La transferencia de recursos de un extinto partido político nacional, que obtuvo su registro como instituto político local, habilita el cobro de sanciones económicas a este último, mediante la reducción de sus ministraciones, derivado de sanciones impuestas a la fiscalización de sus recursos en el orden estatal que corresponde;
- b) La determinación de capacidad económica se realizó correctamente con base en el financiamiento público local asignado en el Estado de Aguascalientes, aunado a que se tomaron en consideración los saldos pendientes por pagar;

- c) La autoridad responsable sí valoró la situación jurídica especial del partido en liquidación, al individualizar las sanciones impuestas;
- d) Es ineficaz el agravio relativo a un supuesto trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, pues se hace depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor; y,
- e) El resolutivo *TRIGÉSIMO SEXTO* de la resolución controvertida no anticipa la ejecución de sanciones, sino que establece el mecanismo aplicable cuando éstas causen estado, sin afectar la revisión jurisdiccional plena que el medio de impugnación conducente garantiza.

ÍNDICE

GLOSARIO .....	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	5
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.1.1. Resolución impugnada .....	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	7
4.1.3. Cuestión a resolver .....	7
4.1.4. Decisión .....	8
4.2. Justificación de la decisión .....	8
4.2.1. La transferencia de recursos de un extinto partido político nacional, que obtuvo su registro como instituto político local, habilita el cobro de sanciones económicas a este último, mediante la reducción de sus ministraciones, derivado de sanciones impuestas a la fiscalización de sus recursos en el orden estatal que corresponde. ...	8
4.2.2. La determinación de capacidad económica se realizó correctamente con base en el financiamiento público local asignado en el Estado de Aguascalientes, aunado a que se tomaron en consideración los saldos pendientes por pagar. ....	13
4.2.3. La autoridad responsable sí valoró la situación jurídica especial del partido en liquidación, al individualizar las sanciones impuestas. ....	16
4.2.4. Es ineficaz el agravio relativo a un supuesto trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, pues se hace depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor. ....	22
4.2.5. El resolutivo <i>TRIGÉSIMO SEXTO</i> de la <i>Resolución</i> no anticipa la ejecución de sanciones, sino que establece el mecanismo aplicable cuando éstas causen estado, sin afectar la revisión jurisdiccional plena que el medio de impugnación conducente garantiza. ....	23
5. RESOLUTIVO .....	25



## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Interventor:</b>	Ricardo Badín Sucar, Interventor-Liquidador del Partido de la Revolución Democrática
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglas:</b>	Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; identificada con la clave <b>INE/CG92/2026</b>
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acto impugnado.** El cinco de marzo del año en curso, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, en la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de

ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, respecto del Estado de **Aguascalientes**.

**1.2. Notificación de los actos impugnados.** El trece siguiente, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, el *Interventor* presentó, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-94/2026.

**1.4. Escisión.** Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el que determinó escindir el escrito del recurso de apelación, a fin de que los agravios vinculados con las sanciones impuestas a distintos Comités Ejecutivos Estatales del *PRD*, entre ellos, el del Estado de **Aguascalientes** que corresponde a este medio de impugnación, serían del conocimiento de las Salas Regionales, asunto que fue recibido el quince siguiente y registrado en este órgano jurisdiccional bajo la clave **SM-RAP-38/2026**.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución* del *Consejo General*, en la que se le impusieron al *PRD* diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de **Aguascalientes**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>1</sup>, en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-94/2026.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El recurrente controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones al *PRD* con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de **Aguascalientes**.

Cabe precisar que el presente asunto únicamente atenderá los agravios a partir de su vinculación con las sanciones impuestas, no con conclusiones

---

<sup>1</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

específicas, tal como lo estableció *Sala Superior* al emitir el mencionado acuerdo plenario<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior, en la *Resolución*, la autoridad responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

En el considerando 12<sup>4</sup>, estimó que el *PRD* cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas en las trece entidades federativas donde obtuvo registro como partido político local, con base en el financiamiento público local asignado por los respectivos Organismos Públicos Locales Electorales; y que, tanto en el ámbito federal como en las entidades donde no obtuvo registro local, el partido carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias, por lo que en esos supuestos procedía únicamente la imposición de una amonestación pública.

6

En el resolutivo *SEGUNDO*<sup>5</sup>, determinó al Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes del *PRD*, una multa equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro por quince faltas formales –\$16,285.50 pesos– y, sanciones económicas individualizadas que ascienden a distintos montos, por diversas faltas sustanciales.

Luego, en el resolutivo *TRIGÉSIMO SEXTO*<sup>6</sup>, instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes, proceder al cobro de las sanciones económicas impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales del *PRD*,

---

<sup>3</sup> [...] *Las sanciones señaladas son competencia de dichas salas regionales, porque si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, lo cierto es que el recurrente controvierte las sanciones que le fueron impuestas a nivel estatal en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.*

*Por tanto, lo conducente es escindir la demanda a fin de que las Salas Regionales correspondientes estudien los agravios vinculados con las sanciones impuestas a los distintos CEE del PRD en cada estado en el cual cada Sala Regional ejerce su jurisdicción.* [...] Énfasis añadido.

<sup>4</sup> Consultable en la página 9 de la *Resolución*.

<sup>5</sup> Consultable a partir de la página 1748 de la *Resolución*.

<sup>6</sup> Consultable en la página 1791 de la *Resolución*.



entre ellos, el de **Aguascalientes**, mediante reducción de las ministraciones mensuales que, como partidos políticos locales les corresponden, una vez que dichas sanciones causen estado.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el recurrente expone, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad.

- a) Vulneración al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las *Reglas*, al instruirse el cobro mediante reducción de ministraciones en lugar de la incorporación a la lista de créditos.
- b) Indebida determinación de la capacidad económica al utilizar el financiamiento público asignado al partido político local como indicador de solvencia del partido en liquidación, sin valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado.
- c) Indebida individualización de las sanciones, al no considerar la situación jurídica especial del partido en liquidación ni la imposibilidad material del *Interventor* para atender las observaciones de ejercicios previos a su designación.
- d) Que existe un trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al aplicar consecuencias distintas a conductas de naturaleza similar.
- e) Vulneración del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones mediante el resolutivo *TRIGÉSIMO SEXTO*, sin permitir su revisión jurisdiccional plena.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir si, en lo relativo al Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en **Aguascalientes**, las sanciones económicas impuestas en la *Resolución*, así como el mecanismo de ejecución ordenado en su resolutive *TRIGÉSIMO SEXTO*, se ajustaron a Derecho.

#### **4.1.4. Decisión**

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, toda vez que: **a)** la transferencia de recursos de un extinto partido político nacional, que obtuvo su registro como instituto político local, habilita el cobro de sanciones económicas a este último, mediante la reducción de sus ministraciones, derivado de sanciones impuestas a la fiscalización de sus recursos en el orden estatal que corresponde; **b)** la determinación de capacidad económica se realizó correctamente con base en el financiamiento público local asignado en el Estado de Aguascalientes, aunado a que se tomaron en consideración los saldos pendientes por pagar; **c)** la autoridad responsable sí valoró la situación jurídica especial del partido en liquidación, al individualizar las sanciones impuestas; **d)** es ineficaz el agravio relativo a un supuesto trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, pues se hace depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor; y, **e)** el resolutive *TRIGÉSIMO SEXTO* de la *Resolución* no anticipa la ejecución de sanciones, sino que establece el mecanismo aplicable cuando éstas causen estado, sin afectar la revisión jurisdiccional plena que el medio de impugnación conducente garantiza.

#### **4.2. Justificación de la decisión**

**4.2.1. La transferencia de recursos de un extinto partido político nacional, que obtuvo su registro como instituto político local, habilita el cobro de sanciones económicas a este último, mediante la reducción de**



## **sus ministraciones, derivado de sanciones impuestas a la fiscalización de sus recursos en el orden estatal que corresponde**

### ➤ **Marco normativo**

La extinción de un partido político nacional que no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro se rige por los artículos 94 a 97 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 381 a 398 del *Reglamento de Fiscalización*, las *Reglas* y los *Lineamientos*. Estos ordenamientos articulan dos procedimientos complementarios: el procedimiento de liquidación en sí, y el procedimiento de transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio con afectación local — cuando el partido nacional obtiene su registro como partido político local en alguna entidad federativa—.

Al respecto, *Sala Superior*, al resolver SUP-RAP-267/2015 y acumulados, sostuvo que los bienes y recursos remanentes del partido político nacional se dividen en treinta y tres patrimonios independientes —uno federal y treinta y dos locales— que se liquidan por separado.

En las entidades en las que el partido nacional obtuvo su registro como instituto político local, el patrimonio con afectación local no ingresa a la masa ordinaria del procedimiento de liquidación, sino que es objeto del procedimiento especial de transmisión: el *Interventor* transfiere al partido político local que corresponde, tanto los activos como los pasivos que integran ese patrimonio, mediante el contrato previsto en el numeral 16 de los *Lineamientos*.

Sobre la naturaleza de esta transmisión, *Sala Superior* ha señalado al resolver SUP-RAP-27/2019 y acumulados que los partidos políticos locales que se constituyen a partir de un partido nacional en liquidación asumen, como consecuencia natural, las deudas y pasivos que integran el patrimonio transmitido, incluidas las sanciones económicas pendientes de liquidar.

En dicho precedente, calificó como jurídicamente absurda cualquier interpretación que permitiera a partidos políticos locales derivados de institutos políticos nacionales extintos, asumir únicamente los activos y repudiar los pasivos –lo que fragmentaría el patrimonio a conveniencia del sujeto y eludiría el pago de las obligaciones pendientes–.

Por su parte, el artículo 13 de las *Reglas*, establece que las multas pendientes de pago no se descontarán de las ministraciones del partido político en liquidación, sino que se incorporarán a la lista de créditos.

Tal disposición se aplica al **patrimonio remanente del partido nacional en liquidación** como masa ordinaria, esto es, al financiamiento federal y al patrimonio local de entidades donde no emanó un partido político local. Cuando el partido obtuvo registro a nivel local y se transmitió el patrimonio con afectación en ese ámbito estatal, el régimen aplicable es el de la transmisión patrimonial prevista en los *Lineamientos* y desarrollada en los precedentes citados.

10

➤ **Caso concreto**

El recurrente hace valer esencialmente en su primer agravio que existe una vulneración al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las *Reglas*, al instruirse el cobro mediante reducción de ministraciones en lugar de la incorporación a la lista de créditos.

En el caso concreto, el *PRD* mediante la resolución CG-R-47/24, obtuvo registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Posteriormente, celebró con el *Interventor* de ese partido



político nacional en liquidación, contrato de transmisión del patrimonio con afectación local previsto en el numeral 16 de los *Lineamientos*<sup>7</sup>.

En consecuencia, el patrimonio del entonces partido nacional en Aguascalientes –que comprende tanto activos como pasivos–, se transfirió al partido político local emanado del *PRD*.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que las sanciones que ahora se controvierten se impusieron con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En ese sentido, aun cuando formalmente el *PRD* ya se encontraba en procedimiento de liquidación al momento de la imposición de las sanciones, las irregularidades se cometieron en el ejercicio auditado, periodo en el que las obligaciones fiscalizadas se encontraban a cargo del sujeto obligado cuyo patrimonio fue posteriormente transmitido al partido político local. Por ende, es el *PRD* con registro local en Aguascalientes quien deberá hacer frente a las sanciones económicas derivadas del patrimonio transmitido, de ahí que no resulte aplicable el artículo 13 de las *Reglas*, pues éste hace referencia a partidos políticos nacionales en liquidación, en cuyas entidades federativas donde no se constituya un partido político local, lo cual no ocurrió en el caso de Aguascalientes.

11

Lo anterior, pues conforme las *Reglas* y los *Lineamientos*, corresponde al nuevo instituto político local emplear los recursos transferidos para cubrir las sanciones económicas que hubiesen quedado pendientes de liquidar, y que, de no existir recursos suficientes para ello, el partido político local debe cubrirlas con recursos propios, tal como lo estimó esta Sala Regional al

---

<sup>7</sup> Tal como lo reconoce el promovente en su escrito de apelación, consultable al reverso de la foja 28 de autos.

resolver los recursos de apelación SM-RAP-23/2025 y SM-RAP-31/2025, acumulados.

En cuanto al planteamiento hecho valer, en el sentido de que únicamente podría aplicarse el mecanismo de reducción de ministraciones una vez perfeccionada la transmisión patrimonial mediante contrato, éste debe desestimarse, pues el contrato de transmisión entre el *Interventor* y el *PRD* que obtuvo su registro local en Aguascalientes ya fue suscrito, tal como lo reconoce el promovente en su escrito de apelación, con base en lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

Precisándose que, en dicho instrumento jurídico, en observancia a lo previsto por el artículo 16, inciso b)<sup>9</sup>, en relación con el diverso numeral 20, primer párrafo<sup>10</sup>, de los *Lineamientos*, se estableció expresamente que el partido político local en el Estado de Aguascalientes, emanado del *PRD* asumió todas las deudas, así como obligaciones originadas y/o adquiridas a nombre de éste último en dicha entidad federativa –en ejercicio de sus actividades ordinarias, específicas o de cualquier índole–, entre ellas, multas y sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

No pasa inadvertido que el cobro previsto en el resolutivo *TRIGÉSIMO SEXTO* de la *Resolución* está expresamente condicionado a que las sanciones causen

---

<sup>8</sup> **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>9</sup> **Capítulo IV. Del contrato por el que se transmite el patrimonio**

**16.** Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente: [...] **b)** El compromiso por parte de los nuevos PPL para hacerse responsable de pagar, liquidar y, en general, cumplir con la totalidad de las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de las mismas. [...]

<sup>10</sup> **20.** La transmisión de las cuentas por pagar y por cobrar se formalizará en el contrato al que refiere el capítulo IV del presente Lineamiento, a través de una cláusula de asunción de deudas y una cláusula de cesión de derechos de cobro respectivamente.



estado, por lo que el agravio no expone una afectación jurídica actual sino hipotética: mientras la sanción se encuentra controvertida –como ocurre mediante este medio de impugnación–, no procede descuento alguno. En el entendido de que ello preserva plenamente el patrimonio del partido político local emanado del diverso nacional, durante la sustanciación del recurso.

Con base en lo anterior, **tampoco le asiste razón** al recurrente en su planteamiento hecho valer en el sentido de que la aplicación de los criterios invocados por la autoridad resulta improcedente<sup>11</sup>, en tanto que presuponen la existencia de sanciones firmes, supuesto que no se actualiza en el caso concreto.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado la figura de *causahabencia* patrimonial que invoca en su motivo de inconformidad, no opera únicamente respecto de sanciones firmes, pues también resulta aplicable respecto de la totalidad de pasivos que integran el patrimonio de afectación local desde el momento de la transmisión, tal como lo razonó *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

De ahí que, la firmeza posterior de la sanción es relevante únicamente para su ejecución –lo cual, el propio resolutivo *TRIGÉSIMO SEXTO* de la *Resolución* condiciona expresamente–, no para determinar si el partido político que obtuvo el registro local es o no causahabiente.

Por tanto, el agravio objeto de análisis es **infundado**.

**4.2.2. La determinación de capacidad económica se realizó correctamente con base en el financiamiento público local asignado en**

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-27/2019 y SUP-RAP-114/2020, relativos a la figura de la *causahabencia* y a la transmisión de obligaciones de los partidos políticos nacionales en liquidación hacia los partidos políticos locales derivados de los mismos.

**el Estado de Aguascalientes, aunado a que se tomaron en consideración los saldos pendientes por pagar**

El recurrente señala en su segundo agravio, esencialmente, que existe una indebida determinación de la capacidad económica al utilizar el financiamiento público asignado al partido político local como indicador de solvencia del partido en liquidación, sin valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado.

**No le asiste razón al apelante.**

En el **Considerando 12** de la *Resolución*<sup>12</sup>, el *Consejo General* determinó que, en las entidades donde el entonces *PRD* obtuvo registro como partido político local –entre ellas Aguascalientes–, existía capacidad económica para hacer frente a las sanciones, a partir del financiamiento público local asignado por los respectivos Organismos Públicos Locales Electorales. Específicamente en Aguascalientes, tomó en consideración que el Instituto Electoral de ese Estado le asignó al partido político local, para el ejercicio 2026, un financiamiento público de \$6,931,308.43 pesos.

Inclusive consideró, además de los recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral<sup>13</sup>. Además, la autoridad responsable reconoció que la capacidad económica estaba vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos.

El recurrente por su parte sostiene que el financiamiento público del partido político local se encuentra ya comprometido con cargas preexistentes, entre

---

<sup>12</sup> Consultable a partir de la página 9 de la *Resolución*.

<sup>13</sup> Visible a partir de foja 20 de la *Resolución*.



ellas las derivadas del contrato de transmisión patrimonial y saldos de sanciones de ejercicios anteriores.

En ese sentido, contrario a lo que señala el apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración las sanciones previas y saldos pendientes por pagar en el Estado de Aguascalientes, derivados de procedimientos de fiscalización anteriores [INE/CG1933/2024], lo cual implica que el *Consejo General* sí tuvo a la vista la situación patrimonial del sujeto obligado al momento de individualizar la sanción.

Lo anterior llevó a la autoridad responsable a concluir que, el partido apelante contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que, para el caso concreto, se determinaron<sup>14</sup>, motivo por el cual, sí se valoró la situación jurídica real del sujeto sancionado, contrario a lo que señala el recurrente, sin que el apelante demuestre cómo es que las cargas preexistentes que alega, impactan en la cantidad de financiamiento que consideró el *Consejo General* o cómo es que se genera una afectación desproporcionada.

No pasa inadvertido que el recurrente cita expresamente como sustento de su agravio, lo decidido por *Sala Superior* –entre otros, en el expediente SUP-RAP-392/2022–, bajo el argumento de que, en él, se exige la individualización con base en condiciones específicas del sujeto.

Sin embargo, el mencionado precedente refuerza lo razonado en líneas previas de este fallo, pues en él expresamente se estableció que las sanciones de fiscalización se imponen *a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso* y, precisamente, eso fue lo que realizó el *Consejo*

15

---

<sup>14</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-40/2025.

*General* en el Considerando 12 de la *Resolución*, al diferenciar entre entidades con y sin registro local.

**Tampoco le asiste razón** en lo relativo a que la autoridad responsable incorrectamente valoró la capacidad económica del partido político local, pues debió revisar el estado en que se encontraban las cuentas del *PRD*, al señalar en la *Resolución* que, dependiendo de los pagos en los que existiera prioridad, es como se podía determinar si las multas impuestas podían ser cobradas o rectificadas en amonestaciones públicas.

Lo anterior porque el apelante parte de la premisa inexacta de que, para imponer la sanción en las entidades federativas donde ya se había realizado la transmisión de bienes, se debían verificar los recursos del *PRD*, sin embargo como se señaló en párrafos anteriores, al realizar el contrato de transmisión, los partidos políticos locales son los encargados de realizar el pago de las multas en el estado, motivo por el cual, para imponer la multa se debe de establecer la capacidad económica del instituto político que recibió los recursos del partido liquidado y que contrajo la obligación de pagar las multas que le fueran impuestas al partido político extinto, lo cual así ocurrió en el caso del partido político local que surgió en el Estado de Aguascalientes, tal como quedó precisado previamente en esta ejecutoria.

De ahí que el agravio hecho valer resulte **infundado**.

#### **4.2.3. La autoridad responsable sí valoró la situación jurídica especial del partido en liquidación, al individualizar las sanciones impuestas**

El apelante sostiene en su tercer agravio, esencialmente, que la individualización de la sanción omitió valorar la situación jurídica especial del partido en liquidación y la imposibilidad material para atender observaciones relativas a un ejercicio fiscal en el que todavía no había sido designado.

**No le asiste razón** en su agravio hecho valer.



Conforme al artículo 392, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el partido político que haya perdido su registro subsiste con personalidad jurídica únicamente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta antes de la pérdida del registro, lo que preserva la continuidad de las consecuencias jurídicas de los actos u omisiones cometidos por el propio sujeto obligado.

En ese sentido, las infracciones en materia de fiscalización son atribuibles a la **entidad política como sujeto obligado**, con independencia de quién ostente su representación legal al momento en que la autoridad resuelva.

La continuidad de la personalidad jurídica del partido prevista en el mencionado artículo 392 del *Reglamento de Fiscalización* opera –como el propio recurrente lo reconoce en su escrito de apelación– tanto para que el partido subsista con facultades de defensa, como para que responda a las obligaciones contraídas antes de la pérdida del registro, entre ellas, las derivadas del ejercicio fiscalizado.

Por otra parte, quien aquí comparece como promovente, en su calidad de interventor, cuenta con las más amplias facultades de administración y dominio del patrimonio del partido en liquidación, incluida la representación para efectos de defensa, según lo reconoció *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados. De tales facultades deriva el deber correlativo de gestionar la información contable y documental necesaria para la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, incluidas las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

En el caso concreto, del dictamen consolidado se desprende que, respecto de diversas observaciones relativas al Estado de Aguascalientes, el aquí recurrente no presentó aclaraciones o documentación que solventara las observaciones formuladas, motivo por el cual consideró que no quedaron atendidas; esa motivación se contiene en el referido dictamen consolidado que

forma parte integral de la *Resolución*, sin que el recurrente dirija específicamente sus motivos de inconformidad a conclusiones concretas.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el recurrente sostiene que la autoridad responsable no consideró la calidad del *PRD* como partido en liquidación, ni el hecho de que como interventor carecía de atribuciones para modificar los registros contables, lo cual hizo del conocimiento de la responsable mediante escrito de once de diciembre de dos mil veinticinco, sin que dicha información hubiera sido tomada en cuenta. Tal planteamiento es **infundado** por las razones siguientes.

En primer término, contrario a lo afirmado por el promovente, la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones del *Interventor* - incluidas las relativas a la presunta imposibilidad material y jurídica de atender el oficio de errores y omisiones- dentro del dictamen consolidado.

18

Sin embargo, valoradas en conjunto por la autoridad responsable, dichas manifestaciones resultaron insuficientes para tener por solventadas las irregularidades, lo cual es una cuestión distinta a la omisión que señala el recurrente.

Además, el planteamiento parte de una premisa inexacta respecto al alcance de las atribuciones del *Interventor*, pues conforme a los artículos 388, 389 y 390 del *Reglamento de Fiscalización*, una vez declarada la pérdida del registro y ratificada su designación, éste asumió la administración y disposición de los bienes y recursos de la otrora liquidada, lo que necesariamente comprende la administración de la información contable y documental que respalda dicha masa patrimonial.

Tal afirmación encuentra también sustento en lo decidido por *Sala Superior*, dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados, en los cuales reconoció que el *Interventor* cuenta con las más amplias facultades



para administrar el patrimonio del partido en liquidación, con responsabilidad exclusiva del eficiente desempeño de dicha gestión.

En esa lógica, lo materialmente exigible al *Interventor* durante el procedimiento de revisión no era, como lo plantea, *reconstruir o modificar registros contables históricos generados durante la operación ordinaria del partido*, sino gestionar la documentación soporte requerida por la autoridad fiscalizadora -pólizas, contratos, conciliaciones, evidencia de origen y destino de los recursos- y formular las aclaraciones técnicas que permitieran tener por acreditados los registros observados. Tal función sí estaba dentro del ámbito de sus atribuciones, pues no implicaba modificar la contabilidad histórica, sino complementarla o aclararla con los soportes documentales que conforman parte del patrimonio en liquidación bajo su resguardo.

Adicionalmente, en lo relativo a la calidad del *PRD* como partido en liquidación, debe precisarse que las infracciones en materia de fiscalización son atribuibles a la entidad política como sujeto obligado, con independencia de quién ostente su representación legal al momento de la sanción y del régimen jurídico particular en que se encuentre el sujeto.

Ello deriva de los artículos 442, numeral 1, inciso a)<sup>15</sup> y 443, numeral 1, incisos a) y d)<sup>16</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso k)<sup>17</sup> de la Ley General de

19

---

<sup>15</sup> **Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

<sup>16</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

<sup>17</sup> **Artículo 25.**

Partidos Políticos, así como 392, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*<sup>18</sup>, los cuales establecen como sujeto obligado al **partido político**, no a sus dirigentes ni a su representante legal en lo individual. En ese sentido, la entrada en fase de liquidación no extingue las obligaciones contables del ente político respecto del ejercicio fiscalizado, sino que las preserva, ahora a cargo del interventor designado para administrar dicho patrimonio.

En esas condiciones, el planteamiento bajo análisis resulta **infundado**, pues la autoridad responsable sí tomó en consideración la condición de partido en liquidación del recurrente y los argumentos expuestos en su escrito de once de diciembre de dos mil veinticinco; sin embargo, tales argumentos, valorados en conjunto por la autoridad responsable, no resultaron suficientes ni para tener por solventadas las observaciones, ni para limitar la consecuencia jurídica a una amonestación pública, en los términos solicitados por el promovente.

En cuanto a la individualización de las sanciones, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable debidamente justificó su determinación, ya que

---

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] **k)** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; [...]

<sup>18</sup> **Artículo 392.**

**De las reglas del procedimiento de liquidación**

1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

**a)** La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y el 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.

**b)** El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.

**c)** Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.



optó por alguna sanción de las previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general; por tanto, se consideró la más óptima para perseguir esos fines.

Máxime que ha sido criterio de *Sala Superior*<sup>19</sup> que basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades<sup>20</sup>.

Sin que las consideraciones expuestas para justificar esa decisión sean controvertidas frontalmente. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable sí justificó debidamente su decisión.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, al momento de individualizar la sanción, conforme a su facultad discrecional, la autoridad responsable procedió atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral<sup>21</sup>.

No pasa inadvertido que el recurrente también señala que existe una indebida individualización de la sanción, al no valorar si la naturaleza pecuniaria de la consecuencia resulta adecuada y proporcional en el contexto del procedimiento de liquidación, sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, la finalidad inhibitoria de la sanción pecuniaria sigue siendo idónea respecto

---

<sup>19</sup> Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y el SUP-RAP-346/2022.

<sup>20</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-48/2022 y SM-RAP-72/2022.

<sup>21</sup> Así se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-23/2025 y acumulado.

del partido político local que emanó del *PRD*, al obtener su registro en el Estado de Aguascalientes, pues como está demostrado en autos, éste se encuentra activo y en operación ordinaria como instituto político local con los derechos y obligaciones aceptados en el contrato correspondiente.

Además, como se indicó en líneas previas, la autoridad responsable verificó que, como partido político local, tuviera la capacidad económica para hacer frente a las sanciones y, en el análisis respectivo, valoró la circunstancia particular del proceso de liquidación en el que se encuentra el *PRD*, sin que, ante esta instancia, el apelante cuestione frontalmente el ejercicio de individualización realizado en la *Resolución*.

**4.2.4. Es ineficaz el agravio relativo a un supuesto trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, pues se hace depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor**

El recurrente sostiene en su cuarto agravio, esencialmente, que la resolución impugnada incurre en un trato diferenciado injustificado al imponer sanciones económicas a los Comités Ejecutivos Estatales en las trece entidades donde existe registro local –entre ellos, Aguascalientes– y, en cambio, imponer únicamente amonestaciones públicas en las entidades sin registro local.

Considera que esa diferenciación –existencia o ausencia de un partido político local–, no se basa en la gravedad de las irregularidades ni en un análisis individualizado, sino en un dato externo que, en su concepto, no constituye un criterio objetivo.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

Como se expuso previamente, la escisión decretada por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-94/2026, delimita la materia de análisis de esta Sala Regional a sanciones impuestas en entidades pertenecientes a la Segunda



Circunscripción Electoral Plurinominal –específicamente para el recurso que se decide, al Estado de Aguascalientes–.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que el recurrente parte de la premisa errónea de que su sanción debe ser proporcional a la impuesta a otros Comités Ejecutivos Estatales de entidades federativas distintas, o en las cuales, el *PRD* no consolidó su registro a nivel local.

Lo anterior, porque su planteamiento lo hace depender de situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas, es decir, pretende que el grado de su falta se determine en función de elementos externos, situación que, por sí misma, no puede servir como aspecto objetivo para establecer la capacidad pecuniaria del sujeto infractor, toda vez que las sanciones impuestas en diversas demarcaciones territoriales no se vinculan con los elementos objetivos que rodean a cada una de las irregularidades acreditadas al sujeto recurrente.

Debe destacarse que la individualización de las sanciones debe realizarse con base en elementos intrínsecos al sujeto infractor, atendiendo a las condiciones particulares y aspectos específicos de su situación económica y no de distintos sujetos infractores, aunado a que, en el caso concreto la autoridad responsable sí justificó porqué en unos estados se sancionó con multas y en otros se debía sancionar con amonestaciones, tal como se desprende de la *Resolución*, de ahí que deban desestimarse sus motivos de inconformidad<sup>22</sup>.

**4.2.5. El resolutivo *TRIGÉSIMO SEXTO* de la *Resolución* no anticipa la ejecución de sanciones, sino que establece el mecanismo aplicable cuando éstas causen estado, sin afectar la revisión jurisdiccional plena que el medio de impugnación conducente garantiza**

---

<sup>22</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-36/2021.

El apelante señala esencialmente, en su quinto agravio, que el señalado resolutivo de la *Resolución* anticipa los efectos de las sanciones al ordenar su cobro, vulnerando el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la orden de cobro debió diferirse hasta la conclusión de los medios de impugnación.

Es **infundado** el agravio.

Contrario a lo que señala el recurrente, el resolutivo *TRIGÉSIMO SEXTO* de la *Resolución* no ordena un cobro inmediato ni anticipa ejecución alguna; por el contrario, condiciona expresamente la ejecución a que *las sanciones causen estado*<sup>23</sup>.

En efecto, la orden de cobro dada por la autoridad responsable no se materializa ni se ejecuta de manera automática en tanto se encuentre pendiente de resolución un medio de defensa que contra la *Resolución* se hubiese promovido –como ocurre con el presente recurso de apelación–, o bien, en el supuesto que los plazos para su interposición hubiesen transcurrido sin que el sujeto obligado la controvertiera.

De manera que, en la especie, la impugnación intentada por el recurrente evidencia la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Lo anterior, porque el examen integral que en esta ejecutoria se realiza sobre los agravios relativos al mecanismo de cobro, la capacidad económica, la individualización, el trato diferenciado y la propia ejecución anticipada cumple cabalmente con la dimensión sustantiva del artículo 17 Constitucional.

---

<sup>23</sup> [...] **TRIGÉSIMO SEXTO.** *Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado. [...]*



Así, el diseño del resolutivo objeto de controversia responde a una necesidad instrumental del régimen de liquidación: establecer, desde la imposición, cuál será el mecanismo ejecutivo aplicable una vez que la sanción cause estado.

Ello, a fin de otorgar certeza al Organismo Público Local Electoral correspondiente, sobre la forma en que debe proceder. De ahí que no exista vulneración alguna del derecho de acceso a la justicia, pues brinda certeza al sujeto obligado, ya que conoce la consecuencia jurídica concreta a la que se expone si la sanción adquiere firmeza, una vez agotada la cadena impugnativa emprendida.

De ahí lo **infundado** del agravio objeto de análisis en este apartado.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, el acto controvertido.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala*

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*